

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 289.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y previo informe del Comité de Caza y Pesca, he acordado que la apertura de la caza de codornices en esta provincia, se verifique el domingo próximo día diecisiete.

Soria 12 de Agosto de 1941.

El Gobernador,  
1833 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### REGLAMENTO

para aplicación del decreto sobre las restricciones del hierro en la edificación de 11 de Marzo de 1941 («Boletín oficial» del 12)

(Conclusión)

1.ª *Enlaces.*—Se procurará sustituir los enlaces roblonados con los de soldadura eléctrica.

Sólo se dispensará de esta condición en obras de pequeña importancia donde no sea posible justificadamente emplear este sistema por carecer de elementos para ello.

2.ª *Peso de hierro.*—Para el empleo de hierro en forjados de pisos (viguetas) el peso máximo total permitido será el siguiente:

Luces menores de 3 metros, 10 kgs/m<sup>2</sup> y planta.

Luces menores de 3'5 metros, 12 kgs/m<sup>2</sup> y planta

Luces menores de 4 metros, 15 kgs/m<sup>2</sup> y planta.

Luces menores de 4'5 metros, 18 kgs/m<sup>2</sup> y planta.

Luces mayores de 4'5 metros, 21 kgs/m<sup>2</sup> y planta.

Para obtener la superficie anterior se emplearán las luces libres de las crujeas.

Cuando además de los entramados horizontales se hiciera uso de otros elementos permitidos, no se podrá sin previa autorización de la Dirección general de Arquitectura rebasar en ningún caso la cantidad de 10 kilogramos por m<sup>3</sup> de edificación, descontando para esta determinación el volumen de patios.

Para los efectos de este artículo se considerarán los pesos teóricos dados por los catálogos de hierros y perfiles laminados.

3.ª *Tolerancias.*—Si una vez autorizado el proyecto, y durante la ejecución de la obra, hubiera que hacer modificaciones sin necesidad de nueva autorización se permitirá un aumento de peso del 2 por 100.

4.ª *Presentación del proyecto.*—Con el proyecto se presentarán los planos de estructura, en los que se consignarán las longitudes y pesos de los distintos elementos y además el peso total del hierro empleado.

5.ª *Pruebas.*—Una vez acabado el montaje en obra de la estructura soldada, se someterá a ésta a pruebas de resistencia con sobrecargas aproximadamente iguales a las que hayan servido de base para el cálculo. Se dejarán actuar las cargas durante vinticuatro horas, se medirán las flechas y se revisarán los enlaces.

6.ª Los elementos de estructura serán resueltos dentro de los preceptos que se exponen a continuación:

#### Viguetas

a) *Disposición.*—Se estudiará la disposición

de vigetas más conveniente para la economía de hierro recomendando cuando sea posible y conveniente colocar alternativamente de una planta a otra el sentido de las vigetas en direcciones cruzadas para conseguir un mejor atado de la construcción, siempre que esto no suponga un aumento de peso.

b) *Separación de pisos.*—Su separación se determinará de modo que la tensión admisible no sea inferior a 1.200 kgs/cm.<sup>2</sup> Normalmente el perfil se elegirá de modo que la separación quede comprendida entre 0'70 y 1 metro, tomándose entre las distintas soluciones posibles la de mayor separación.

c) *Entrega.*—La entrega será la estrictamente precisa para garantizar la estabilidad del conjunto.

d) *Sustentación.*—Siempre que sea posible constructivamente se utilizarán disposiciones de empotramiento, continuidad de tramos, etc., con el fin de reducir los valores de los momentos flectores.

e) *Materiales.*—Los componentes del forjado se elegirán del menor peso posible para reducir al mínimo el peso propio.

#### *Carreras*

a) *Disposición.*—El autor del proyecto ha de hacer un minucioso estudio de las soluciones posibles para el entramado horizontal y elegirá aquella de menor peso de hierro.

b) *Sustentación.*—Siempre que sea posible se asegurará un empotramiento o semiempotramiento de los extremos. De igual modo siempre que sea posible se utilizarán carreras continuas, empalmado si fuese necesario con soldadura u otro enlace resistente en la zona de momento nulo.

c) *Entrega.*—Se calculará la entrega precisa por los métodos ordinarios. Para repartir la presión sobre los apoyos se emplearán dados de piedra u hormigón en masa, evitándose el empleo de elementos metálicos.

#### *Cargaderos*

a) En obras de nueva planta se prohíbe el empleo de cargaderos metálicos, debiendo sustituirse por los de hormigón, arcos de correa, etc.

b) En obras de reforma podrá autorizarse la utilización de cargaderos metálicos, cuando el empleo de otro material presente serios inconvenientes. En este caso se justificarán los perfiles y secciones empleados, estableciendo con la mayor exactitud las cargas actuantes, sin perder de vista las alteraciones que la traba de muro o existencia de huecos sobre el cargadero ocasione, y

se acompañará a la Memoria un gráfico representativo de la disposición de cargas con toda la altura del edificio.

#### *Soportes*

a) Se prohíbe el empleo de soportes metálicos, salvo casos justificados y que se autoricen debidamente.

b) *Disposición.*—Caso de permitirse su empleo se estudiarán las distintas distribuciones posibles para reducir a un mínimo el peso total de la estructura.

c) Los soportes formados por los perfiles se realizarán obligatoriamente con soldadura eléctrica, prohibiéndose en absoluto el empleo de roblones.

d) *Cimentación.*—Se prohíbe en absoluto el empleo de emparrillado de vigetas, laminados o similares en las cimentaciones.

#### *Entramados verticales*

a) Se prohíbe el empleo de entramados de fachada, medianerías o colindantes, traviesas y patios, debiendo sustituirse por muros resistentes de fábricas o entramados de hormigón armado.

b) En casos excepcionales y debidamente justificados la Dirección general de Arquitectura podrá autorizar el empleo de entramados verticales metálicos, recomendando siempre que sea posible la utilización de la soldadura eléctrica en los enlaces, sustituyendo al roblonado. En este último caso la estructura se calculará como pórtico.

#### *Cubiertas*

a) Se prohíbe el empleo de hierro en las cubiertas inclinadas con luces de crujiás menores de seis metros.

b) Siempre que necesidades de la planta no lo impidan se elevarán los muros de traviesa para constituir el apoyo de la cubierta de acuerdo con la restricción del apartado anterior.

c) Cuando las luces sean mayores si no pueden utilizarse otros sistemas, se podrán emplear formas metálicas soldadas eléctricamente, eligiendo tipos en que haya el menor número de barras trabajando a compresión.

d) Cuando se hayan de emplear correas metálicas, se utilizará, si es posible, la disposición Gerber, cuya separación entre articulaciones sea de 0'70 de la luz. En este caso es conveniente que la separación de cuchillo sea constante, excepto para los tramos extremos cuya separación será de 0'85 de aquella.

e) Se reducirá la flexión lateral en las co-



reas o atirantados en sus tercios, enlazándolos al vértice superior de la forma o a la cumbrera y teniendo presente en el cálculo de éstos el suplemento de carga vertical originado por este atirantado.

f) El arriostrado de cuchillos en el plano de cubierta, cuando sea preciso, se realizará preferentemente en aquellos vanos en que no exista articulación en las correas.

#### *Armaduras para hormigón*

a) *Cuantía de armadura.*—Se recomienda realizar los cálculos de modo que la cuantía de la armadura sea la menor posible.

b) *Tensión admisible.*—La tensión admisible para las armaduras de tracción será de 1.200 kgs/cm<sup>2</sup> como mínimo.

Se recomienda el empleo de formar y aceros especiales que permitan elevar este coeficiente.

c) *Soportes zunchados.*—Temporalmente mientras el decreto de restricciones esté en vigencia, se prohíbe el empleo de soportes con armadura helicoidal (zunchado).

d) *Armadura de soportes.*—Su cuantía no será nunca superior al 3 por 100. Se recomienda tomar los mínimos admitidos siempre que sea posible.

e) *Armaduras de elementos sometidos a flexión simple.*—Cuando no haya razones que se opongan a ello (limitación de altura, etc.), las de las vigas de hormigón armado se proyectarán sin armadura de compresión.

f) *Elementos sometidos a flexión compuesta.*—Se proyectarán los elementos sometidos a flexión compuesta de modo que la solución adoptada (con armadura sencilla o doble) sea la de mínimo peso.

#### *Otros elementos*

a) Se reducirá al mínimo el empleo de hierro en balcones, barandillas de escaleras, rejas, cancelas, carpintería metálica, tuberías, depósitos y registros, para lo cual se utilizarán en vez de elementos metálicos los de otros materiales, excepto en los casos que constituyan elementos de seguridad o sea difícil su sustitución.

b) Se prohíbe el empleo del hierro para fines decorativos, salvo en casos en que el valor artístico de la construcción lo exija y previa autorización de la Dirección general de Arquitectura.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 6.º Aplicación de las normas técnicas y su reglamentación.

Las normas técnicas establecidas en este reglamento, para regular el empleo del hierro en

las construcciones constituyen un conjunto de preceptos de inexcusable observancia y exacta aplicación en todas las edificaciones, así como de obligado conocimiento para todos los técnicos, autores de proyectos o encargados de la dirección de obras oficiales realizadas por el Estado, la provincia o el municipio, así como todas las que con carácter particular se realicen en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 7.º Estas normas técnicas y su reglamento de aplicación causan, por lo tanto, obligaciones inexcusables de conocimiento y aplicación:

a) Para los Arquitectos, autores de proyectos de obras de nueva planta o de reforma o ampliación de las edificaciones existentes, cualesquiera que sean su destino, lugar y demás circunstancias.

b) Para los técnicos civiles que, por cualquier razón de competencia, intervengan directamente en la realización de fábricas, almacenes, locales o construcciones destinados a actividades agrícolas, industriales o comerciales.

c) Para los técnicos militares encargados de la construcción de cuarteles, hangares, talleres, depósitos y demás edificios que, dentro de su condición militar, no tengan función bélica en la defensa nacional.

d) En los técnicos de cualquier orden, en función informadora o inspectora de entidades oficiales del Estado, provincia o municipio, cuya intervención técnica deba influir en la realización de cualquier clase de construcciones en que intervenga el hierro como material resistente.

Art. 8.º A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto, cuya reglamentación queda aquí preceptuada, junto con las normas técnicas formuladas para su aplicación, será constituida, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros, una Junta Superior Fiscal, presidida por el excelentísimo señor Subsecretario del departamento e integrada por el Director general de Arquitectura y un representante de cada Ministerio, siendo dicha Junta asistida de una Comisión técnica central, presidida por el Director general de Arquitectura y compuesta por un Ingeniero militar designado por el Ministerio del Ejército y otro del Ministerio del Aire, un técnico del Ministerio de Marina, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por el Ministerio de Obras públicas, un Ingeniero Industrial por el de Industria y Comercio, un Arquitecto en representación conjunta de los demás Ministerios, otro por el Ayuntamiento de Madrid, otro por la Diputación provincial y otro por las Cámaras de la Propiedad, cuya misión será la de estudiar todos los expedientes sometidos a

su examen y dictaminar sobre los mismos, informando a la Junta Fiscal para su superior resolución, con carácter ejecutivo, correspondiendo a la Dirección general de Arquitectura organizar una oficina técnica, auxiliar de la Comisión respectiva y dirigida por la misma, en la que tendrán entrada todos los proyectos y expedientes de obras a través de los distintos técnicos que la integran, a quienes incumba la tramitación de todos los correspondientes a su departamento.

Art. 9.º Corresponde, por tanto, a la Junta Fiscal, por sí o por las delegaciones que más adelante se constituyen:

a) Intervenir todos los expedientes de obras tramitados por los Ayuntamientos para edificación urbana, desde la promulgación del decreto de 11 de Marzo de 1941 hasta la publicación del presente reglamento, y a partir de esta fecha en adelante, con arreglo a los medios resultantes de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Conocer, dictaminar y resolver todos los proyectos de edificación tramitados directamente por los centros oficiales del Estado, provincia o municipio a los que sea aplicable el decreto de referencia.

c) Entender en todos los encargos, suministros y pedidos que con carácter oficial o particular hayan recibido las empresas de construcción de estructuras metálicas o de almacén de hierro.

d) Inspeccionar la realización de todas las obras comprendidas en los apartados anteriores, con arreglo a los medios propios a su alcance y a los facilitados por aplicación del artículo siguiente.

Art. 10. Para el más eficaz desempeño de la función fiscalizadora y de inspección establecida en el artículo anterior, en todas las capitales de provincia se constituyen las Delegaciones Fiscales dependientes de la Junta central, presididas por el Gobernador civil e integradas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Arquitecto provincial, un técnico designado por el Gobernador militar y el Arquitecto municipal.

Art. 11. Las Delegaciones Fiscales provinciales tendrán bajo su inmediata dependencia a los Arquitectos municipales de todas las poblaciones radicadas en la provincia, las cuales actuarán como delegaciones locales, desempeñando la función inspectora y fiscal adecuada.

Art. 12. Será obligada jurisdicción de la Junta Fiscal la correspondiente:

a) A todos los proyectos y obras oficiales del Estado, tramitadas en los departamentos ministeriales o en los organismos oficiales directamente dependientes de ellos.

b) A todos los proyectos y obras que afectan a la Diputación provincial de Madrid, y a los Ayuntamientos de Madrid y de su provincia.

c) A todos los proyectos y obras de carácter particular que afecten a Madrid o a cualquier lugar de su provincia.

La jurisdicción de las Delegaciones provinciales alcanza:

a) A los proyectos y obras oficiales del Estado encomendados a cualquier entidad provincial, que afecten a cualquier lugar de la provincia.

b) Los proyectos y obras oficiales dependientes de la Diputación provincial respectiva o del Ayuntamiento de la capital.

c) Los proyectos y obras particulares de cualquier índole que afecten a la capital, en su término municipal.

La jurisdicción de las Delegaciones locales atribuidas a los Arquitectos municipales, afecta a todas las obras oficiales y particulares comprendidas dentro del término municipal respectivo, que no se hallen sujetas a alguna de las jurisdicciones anteriores.

En el caso de no existir Arquitecto municipal en la localidad, las Delegaciones provinciales designarán otro Arquitecto radicado en ella o en su defecto un Aparejador de obras.

Art. 13. Todas las inspecciones normales de obra serán realizadas por los técnicos legales incorporados a la Junta Fiscal por medio de las Delegaciones provinciales o locales, correspondiendo las inspecciones especiales de comprobación a técnico incorporado al organismo superior, pudiendo atribuirse tal función la Junta Fiscal por medio de alguno de sus miembros en los casos que así lo considere conveniente.

Art. 14. La Junta Fiscal tiene plena atribución para ejercitar su intervención directa en cualquier proyecto u obra normalmente recaída en cualquier jurisdicción delegada.

Art. 15. La Junta Fiscal, sus Delegaciones provinciales y los Delegados locales, están facultados para ejercitar dentro de su jurisdicción respectiva, los siguientes derechos:

a) Reclamar de todos los técnicos al servicio del Estado, provincia o municipio, autores de proyectos o directores de obras, todos los datos relativos a éstos, que interese conocer a estos efectos.

b) Solicitar de todos los centros oficiales copia de los proyectos de obras comprendidos en la aplicación del decreto de referencia y ascenso a las obras correspondientes a los mismos a efectos de comprobación concreta de los términos en que se aplican las normas técnicas estableci-



das; o bien, estadísticas y relaciones de producción, distribuciones y suministro, en grado suficiente a conocer todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

c) A obtener cuantos datos y comprobaciones precise de cualquier entidad que se halla interesada o comprendida dentro de la industria de la edificación con objeto de poder conocer con la debida exactitud el movimiento producido en el mercado del hierro y el destino correspondiente a los pedidos, encargos y trabajos que les fueron encomendados.

d) A recibir de todos los Arquitectos y auxiliares, al servicio del Estado, provincia o municipio, la asistencia que de ellos se reclame en función inspectora de información o dictaminadora.

Art. 16. Cada entidad o persona comprendida dentro de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será directamente responsable del cumplimiento del decreto referido, según las normas técnicas preceptuadas en este reglamento, en la parte que le afecta técnica o profesionalmente, así como de los resultados que determine el grado de atención prestada a la función inspectora de que dependen, según los artículos antes mencionados.

Art. 17. Los proyectos de obras serán sometidos a la consideración del organismo fiscal respectivo, pudiendo usarse para ello los mismos ejemplares destinados a la tramitación oficial corriente, completados con una Memoria y un cálculo justificativos de la cabal observancia de las normas técnicas establecidas en este reglamento o bien de las razones de todo orden que aconsejan la solución propuesta.

Art. 18. Los proyectos de obras de jurisdicción local serán entregados para su tramitación en los Ayuntamientos respectivos.

Los proyectos de obras de jurisdicción provincial, que tengan ordinariamente una tramitación municipal, serán entregados a los Ayuntamientos como de ordinario, y aquellos exentos de esta formalidad serán entregados directamente en el Gobierno civil de la provincia, dirigidos al Presidente de la Delegación Fiscal del Hierro de la Edificación.

Los proyectos de obras de jurisdicción central, que normalmente se tramiten en el Ayuntamiento de Madrid o de su provincia, serán depositados en los mismos, según es costumbre; los proyectos dependientes de los departamentos ministeriales serán entregados a sus respectivos representantes en la Junta Central; los restantes proyectos serán entregados en la Dirección general de Arquitectura, en el Ministerio de la Gober-

nación, dirigidos a la Junta Fiscal del Hierro en la Edificación.

Art. 19. Todos los expedientes de obras serán despachados por la entidad fiscalizadora a que cumpla este menester, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se considerará caducada la facultad de intervención a los efectos de aplicación del decreto y resuelto favorablemente.

Art. 20. Los Delegados locales darán cuenta mensual de sus actuaciones a las Delegaciones provinciales de que dependen. Asimismo darán éstas cuenta mensual de la actuación general de la provincia, a la Junta Fiscal, la cual facultará a aquéllas a resolver todos los casos radicados en su jurisdicción; contra cuyas resoluciones cabe la interposición de recurso dentro de un plazo de ocho días a contar de la comunicación del acuerdo, ante el organismo fiscal inmediatamente superior, que fallará en definitiva, sin posibilidad de apelación ulterior.

Art. 21. Contra resolución de la Junta Fiscal en los proyectos y obras de su jurisdicción inmediata, solo cabe recurso (ejercitado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación del acuerdo) ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 22. Todos los técnicos relacionados directa y profesionalmente en el estudio y realización de obras a que se refiere este reglamento, las entidades industriales interesadas en su construcción y los encargados de inspeccionar su cumplimiento, son directamente responsables, ante la Junta Fiscal, en la medida exacta de su función, y a través de la fiscalización de los expedientes e inspección de obras afectadas por el decreto, cuya infracción comprobada se comunicará al departamento de que dependa directamente, con el fin de que se imponga la sanción adecuada a la culpa denunciada, en cuyas diligencias intervendrá el representante del mismo en la Junta; la cual deberá conocer las resoluciones disciplinarias adoptadas, pudiendo interponer reclamación ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando juzgue ineficaz o inadecuada la sanción impuesta.

Art. 23. Cuando la persona o entidad infractora no caiga dentro de jurisdicción oficial, será sancionada directamente por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Junta Fiscal, previo dictamen de la Comisión Técnica o de las Delegaciones provinciales.

Art. 24. La Junta Fiscal determinará el número de reuniones a celebrar y el régimen de trabajo adecuado al más exacto cumplimiento de la misión encomendada, a cuyo fin dará las debidas instrucciones a las Delegaciones provinciales y

locales, así como a la Comisión y Oficina Técnica que han de asesorarla y asistirle directamente.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO

DECRETOS

En cumplimiento del artículo undécimo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho público, el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., cuyos estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de veintiséis de Enero, tres de Mayo y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de las producciones de vinos, alcoholes, cervezas, sidras y demás bebidas naturales, hasta hoy de la competencia y representados en diversos organismos o entidades, sin perjuicio de la clasificación definitiva que a cada Sindicato Nacional le sea otorgada con arreglo al párrafo tercero del artículo primero de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Son funciones del «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» todas las que están atribuidas por el artículo décimo-octavo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus estatutos.

Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, y cualquier otro, podrán delegar en el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, los organismos oficiales, Instituto Nacional del Vino con las entidades nacionales de carácter oficial que lo integran y sus filiales los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de

Vinos, las Juntas de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga y Denia, la Cámara Uvera de Almería, y cuantos tengan relación con estas actividades, resignarán en el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas», todas las facultades y actividades propias de los mismos, cesando en el ejercicio de las funciones que venían realizando.

Asimismo con la publicación de este decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de la competencia del «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas», al apartado segundo de la disposición transitoria de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. La relación del «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» con los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, se establecerá a través de las Secretarías generales Técnicas respectivas, a cuyo efecto, y con el fin de que esta relación sea constante y permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de bases de la Organización Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los tres Ministerios indicados designará un Delegado que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

Artículo sexto. El «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el artículo de este decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo séptimo. El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.—El Ministro Secretario general del Partido, JOSE LUIS DE ARRESE.

(B. O. del E. del día 9.)

Aprobada en Consejo de Ministros la clasificación de Sindicatos Nacionales, y debiendo integrarse el actual Sindicato Nacional de la Naranja en el de Frutos y Productos Hortícolas, a que aquélla hace referencia, urge proceder al reconocimiento oficial de éste, a los efectos del artículo once de la ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de los Ministros Secretario general del Partido y de



Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho público, el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» de F. E. T. y de las J. O. N. S., que se regirá por los estatutos aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de veintiséis de Enero, tres de Mayo y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero. Son funciones del «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma en que se determina en los estatutos de dicho Sindicato aprobados por el Mando Nacional.

El Ministerio de Agricultura y cualquier otro podrán delegar en el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» las funciones que estimen convenientes para la resolución de los problemas económicos comprendidos en la esfera de acción del mencionado Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, las Ramas de la Naranja, de la Almendra y cualesquiera otros organismos que resultaran afectados por la constitución de este Sindicato, resignarán en el mismo todas las actividades propias de aquel a que se refieran las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este decreto, quedando disueltas, de acuerdo con dicha ley, las referidas Ramas y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venían desempeñando.

Igualmente, a partir de la publicación de este decreto, se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas», al apartado segundo de la disposición transitoria de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. La relación del «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» con el Ministerio de Agricultura se mantendrá a través de la Secretaria general Técnica de éste, al que, a tales fines, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de en-

lace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Agricultura en el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas», a los efectos del artículo trece de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de esta representación oficial en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. El «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» deberá hacerse cargo de las funciones expresadas en ese artículo en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este decreto.

En el mismo plazo, y de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, se procederá a la integración del actual Sindicato Nacional de la Naranja en el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas».

Artículo séptimo. El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente decreto, quedando derogadas todas las que se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.—El Ministro Secretario general del Partido, JOSE LUIS DE ARRESE.

(B. O. del E. del día 9.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las órdenes ministeriales de 18 de Febrero último (B. O. del 20) y de 26 de Abril siguiente (B. O. del 27) dictadas para ejecución del artículo 72 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 determinan el momento de la obligación de tributar en la fecha en que se extiende la factura que preceptivamente ha de expedirse por toda operación sujeta a la contribución de usos y consumos.

Habiendo surgido a algunas provincias dudas sobre la fecha en que esas facturas han de ser extendidas o en que hayan de considerarse formalizadas las operaciones de venta a los efectos de dicha contribución,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La fecha de la factura es la que señala la

obligación tributaria para los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en el artículo 72 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940. No obstante esta fecha, a los efectos de la contribución de usos y consumos, no podrá exceder de quince días naturales a partir de la fecha del suministro para las operaciones a crédito.

2.º Cuando se realicen suministros en los que se haya estipulado previamente mediante contrato plazos de entrega y de pago, la factura podrá establecerse en las fechas que se hayan convenido, siempre que éstas sean anteriores al día en que haya de verificarse el pago.

3.º Toda operación hecha al contado se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esta fecha la correspondiente factura aunque se trate de suministros parciales.

Madrid 1 de Agosto de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 8.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la orden de 7 de Octubre de 1940 que regula los precios de venta al público de dulce o carne de membrillo, previo estudio de la oficina de Precios de este Ministerio y de acuerdo con el informe emitido por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente orden queda prohibida la utilización de la hojalata para el envasado de dulce o carne de membrillo.

Art. 2.º Se fijan los precios de venta al público para dulce o carne de membrillo que a continuación se expresan:

#### *Precio de venta al público*

Envasado en cajas de 1 a 5 kilogramos, 4'10 pesetas el kilogramo en bruto.

Al detall, por trozos, 4'80 pesetas kilogramo, neto.

Sobre el precio anterior los fabricantes harán un descuento del 20 por 100, para cubrir gastos de transporte y utilidad de los intermediarios.

Los comerciantes podrán cargar sobre estos precios los impuestos del Estado, provinciales y municipales que gravan el artículo en cada caso.

Art. 3.º Los industriales y comerciantes liquidarán las existencias que pudieran tener de conserva de membrillo envasado en latas, a los

precios de venta legislados en la orden de este Ministerio de fecha 7 de Octubre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años —Madrid, 5 de Agosto de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Señores Subsecretarios y Secretario general Técnico de este departamento.

(B. O. del E. del día 8.)

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

### *Anuncio*

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican, y en los expedientes que también se relacionan del año 1941 y 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, y que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Juan Manuel Martínez Yusta, vecino de Villasayas (Soria); rollo 2.419 de 1940; sentencia núm. 2.029 de 1941.

Apolinar Ranz Martínez, vecino de Villasayas (Soria); rollo 2.416 de 1941; sentencia número 2.036 de 1941.

Cecilio de Miguel García, vecino de Villasayas (Soria); rollo 2.430 de 1940; sentencia número 2.200 de 1941.

Bruno Blanco Castellanos, vecino de Soria; rollo 2.484 de 1941; sentencia núm. 2.113 de 1941.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 5 de Agosto de 1941—El Presidente suplente, Pedro Alonso.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1831

## REQUISITORIAS

Gorro Redondo, Ramón; hijo de Dimas y de Elena, natural de Alcolea, de estado soltero, de profesión jornalero, de 26 años de edad, de estatura 1'585 metros, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color moreno, sin señas particulares, avecindado últimamente en Arcos de Jalón, provincia de Soria, expedientado en el expediente núm. 1.133-40 por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de guarnición en esta Plaza, D. Pablo Andrés Magro; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Calatayud 8 de Agosto de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1827